CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que mediante auto del 1650 del 3 de agosto se inadmitió la demanda, se notificó por estado el auto el día 4 del mismo mes, transcurrieron los días 8, 9, 10, 11 y 14 de agosto y la parte actora subsano el día 14 de agosto, es decir dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2023-00373**-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso en armonía la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse.

Con relación a la cuota provisional solicitada, dado que no se acredita la capacidad económica del demandado, se considera procedente señalar cuota provisional, conforme lo regla el CIA en el art. 129.el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de alimentos, y régimen de visitas, propuesta mediante apoderada judicial por la señora YEIMI ALEJANDRA CHOCUE GUETIO en representación de los menores D. S. R. CH y J. R. CH contra el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO.

SEGUNDO: Notificar este auto personalmente al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándole copia de la misma y sus anexos

TERCERO: Citar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho para que intervengan en defensa de los intereses de la menor

CUARTO: Fijar como cuota provisional a favor de los menores D. S. R. CH y J. R. CH el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, ateniendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia *"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."*

TERCERO: Ordenar visita sociofamiliar dentro del presente asunto por parte de la Trabajadora Social Adscrita al Despacho

CUARTO: Requerir a la parte actora para que aporte relación de gastos mensual de la menor

QUINTO: Requerir a las partes para que si a bien lo tienen, aporten al plenario constancia laboral indicando el salario devengado mensualmente o en su defecto constancia documental de sus ingresos mensuales**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452991bfabab15787704f8f3769db4e0f710ea7cf4d3493e0b1bf63a380dd534**
Documento generado en 22/08/2023 10:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica